

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el libelo genitor del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de la referencia; se procede a decidir sobre su admisibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

1.- Debe observarse que la recurrente LUZ MARINA AGUDELO LÓPEZ, promueve el recurso extraordinario de revisión, con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P., respecto de la **providencia No. 10** proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (Cauca), el 11 de marzo de 2014 dentro del proceso del proceso ejecutivo singular adelantado contra la recurrente por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P, quien cedió los derechos litigiosos a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. (fl. 71).

2.- Ahora bien, es deber del magistrado sustanciador, realizar el estudio de admisibilidad del presente recurso extraordinario, atendiendo las pautas consagradas en los artículos 354 a 358 del régimen adjetivo, pues solo si encuentra que las exigencias de los artículos precedentes se cumplen, dará lugar a solicitar el expediente que contiene el trámite cuya revisión se pide, para, una vez recepcionado, disponer su admisión.

3.- De tal suerte que lo primero por verificar, son las exigencias sobre la procedencia general del recurso y el término para interponerlo según la causal que se invoque, pues como con claridad lo tiene explicado desde antaño la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN...SE SUJETA A QUE SE ADUZCA CONTRA PROVIDENCIA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR TAL MEDIO, se apoye en alguno de los motivos taxativamente consagrados en el artículo 380...y se proponga oportunamente. Sobre ésta última exigencia, resulta importante destacar que el legislador ha fijado oportunidades de carácter **preclusivo** para su interposición, que varían de acuerdo a la causal alegada. Tratándose de un plazo perentorio señalado por la ley para el ejercicio de un derecho, en el evento de transcurrir...sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce por ministerio de la ley, la **caducidad del derecho a formularlo**, circunstancia que autoriza a rechazar la demanda en la cual se proponga-artículo 383 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil”¹. –negritas intencionales-

¹ Auto 207 del 16 de octubre de 2001, expediente 2001-00160-01

4. De entrada se advierte que el recurso de la referencia no logra superar siquiera el primero de los anotados requerimientos, por lo que deberá ser rechazado de plano. Tal requisito, consagrado en el artículo 354 del Código General del Proceso, establece la procedencia de dicho medio impugnativo en los siguientes términos:

*“Art. 354. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión **procede contra las SENTENCIAS ejecutoriadas.**”*

5. **Prima facie aparece, que la providencia No. 10 del 11 de marzo de 2014, que se constituye en el eje para establecer la procedencia del recurso interpuesto NO ES UNA SENTENCIA, sino un auto interlocutorio, tal y como está calificado desde su proferimiento por el juzgado emisor (véase encabezado, F. 151) a tono con la especie que para el mismo proveído le señala la ley, pues se trata del AUTO que ordena seguir adelante la ejecución dentro de los procesos ejecutivos, contemplado como tal en el Artículo 507 del Código de Procedimiento Civil (incisos segundo y tercero) ² y que sigue estándolo como tal, bajo la normativa del Código General del Proceso (Art. 440).**

6. El hecho de que en su demanda de revisión, el promotor del recurso crea equivocadamente estar ejerciendo el mismo contra una sentencia que no lo es, pues definitivamente el auto interlocutorio N° 10 del 11 de marzo del 2014 proferido en el asunto subyacente apenas llega a tener dicha entidad en algunos pasajes aislados e intermitentes del libelo demandatorio, no torna en procedente el recurso, ante lo categórica exigencia que el legislador hace en el art. 354 que se acaba de citar y la verdadera naturaleza de ese proveído (Auto y no sentencia).

7. Ante la patente improcedencia liminar de este recurso, vano resulta incursionar en extenso en su inviabilidad temporal, que también aparece de bulto. Lo primero, porque suponiendo en gracia de discusión, que el auto interlocutorio N° 10 del 11 de marzo del 2014 pudiera tenerse como una sentencia, pese a no serlo a la luz de su propia denominación, a su contenido y a la denominación legal del mismo (Arts. 302 y 507 del C.P.C.) ³, de todos modos aún pasando por alto ese valladar insalvable, aflora inocultable la caducidad de la acción de revisión aquí intentada, pese a los esfuerzos argumentativos de su promotor, quien se enfocó mayormente en tratar de salvar dicho escollo y perdió de vista el primero y elemental de los requisitos de la procedencia del recurso extraordinario por él instaurado, dándolo

² En su versión vigente para la época en la que fue dictado, esto es la del Art. 35 de la Ley 1395 del 2010.

³ Normativas que grosso modo mantiene el código General del Proceso en sus arts. 278 y 440.

equivocadamente por sentado, por el simple prurito de señalar en algunos de los apartes de su memorial –pues ni siquiera ello aparece en todos- como sentencia lo que en realidad es un auto.

8. Se menciona apenas lo anterior en punto a la protuberante extemporaneidad del recurso intentado en caso de que fuera procedente –lo que ya está visto aparece descartado-, pues debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 356 del C.G.P. el término para interponerlo es de dos años siguientes a la ejecutoria de la **sentencia**, resaltando que si la causal que se invoca es la 7, como sucede en este caso, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la **sentencia** o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años; es decir, que mirando únicamente el factor cronológico –prescindiendo de la ya descartada procedencia- iniciaba el conteo máximo de los cinco años, en el mes de marzo de 2014, venciendo el plazo en marzo de 2019; de donde, a la data de presentación de la demanda ante la oficina de reparto judicial, el día **18 de diciembre de 2019**, había transcurrido el plazo bienal y **quinquenal máximo** que consagra la norma como término para interponer el aludido recurso. Se observa así, que la manifestación realizada en la demanda de revisión a cerca del conocimiento del proceso en el año 2017, con el fin de habilitar el término previsto por el C.G.P., tampoco lograría dicho efecto, por lo que innecesario resulta profundizar en la veracidad o no de la misma, de cara a los diferentes elementos de juicio que ofrece el informativo 4.

9. A la luz de las pautas jurisprudenciales que ilustran sobre el alcance de la caducidad del recurso extraordinario cuando se invoca la causal 7 ya aludida ⁵, se tiene que el aquí propuesto, además de improcedente, ya caducó. En el mismo sentido, la más autorizada doctrina nacional ha tenido la oportunidad de explicar que “ **Cuando la causal que se alega es la 7 del artículo 355, indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, el plazo es igualmente de dos años pero la oportunidad para computarlo va desde el momento en que el recurrente ha tenido**

⁴ Vgr. que de lo actuado en el proceso ejecutivo subyacente llama la atención que, si bien es cierto la demandante en revisión indica que tuvo conocimiento del proceso ejecutivo tan solo hasta el 18 de diciembre de 2017, ella además de su calidad de socia, viene ostentando la calidad de representante suplente de la LADRILLERA SAN CRISTOBAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, y pese a que dentro del proceso se ordenó el embargo del inmueble de la sociedad con M.I. 130-4744, **inscrito desde el 9 de junio de 2012**, no se haya dado cuenta de tal hecho; aunado a ello, porque se dejó constancia que para la diligencia de secuestro realizada en el año 2015 fue llamada por quien atendió dicho acto; porque su hija intervino en el proceso desde el 9 de diciembre de 2015, y sin embargo, a pesar de tal familiaridad, tampoco se haya enterado de la existencia del proceso, lo que resulta difícil de creer (iii).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de 20 de mayo de 2003, exped. No. 2003- 00014-01 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; también puede verse el Auto del 16 de febrero de 2006, exped. 2006-000035-00, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

conocimiento de la circunstancia, sin que en la práctica pueda exceder ese plazo de 5 años contados a partir de la ejecutoria de La Sentencia, es decir que salvo una excepción que a continuación se explica, cinco años después de ejecutoriada la sentencia ha precluido la oportunidad para intentar la revisión con base en la causal 7 así no se haya tenido conocimiento de la circunstancia” ⁶.

10. Tras el estudio de admisibilidad de la demanda de revisión de la referencia, bajo el prisma de todas las fuentes del derecho (Ley, jurisprudencia y doctrina), la única opción que se avizora es su rechazo, no solo por su evidente improcedencia (Arts. 43-2 y 354 del C.G.P.), sino porque incluso aún suponiendo en contra de las previsiones legales que el mismo podría considerarse procedente en el *sub examine*, de todos modos no podría tenerse como formulado dentro del término consagrado en el art. 356 *ibídem*, lo que le impone al despacho atender el mandato de la regla 358 *subsiguiente*, que en su *inciso* 3 establece que **“sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal”**. **La solución por una u otra vía es equivalente, al estar ante un recurso extraordinario que además de improcedente, es extemporáneo.**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda incoactiva del recurso EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de la referencia.

Segundo.- RECONOCER personería al Dr. JOSE GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.987.921 de Candelaria (Valle) y T.P No. 153.142 del C S de la J, como apoderado de la señora LUZ MARINA AGUDELO LÓPEZ, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

Tercero.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVASE la actuación, una vez cobre ejecutoria éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 894